

**SUPERINTENDENCIA
SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTOS JURIDICO
ACTUARIAL Y DE RACIONALIZACION
MVP/JGR/RSP/PPM/HMS/ JYG**

MATERIA: Imparte instrucciones a las Instituciones de Previsión para el pago del aguinaldo establecido en la Ley Nº 17.713 y sobre otras normas previsionales contenidas en la misma ley.

CIRCULAR Nº 3 4 6

SANTIAGO, septiembre 6 de 1972.

En el Diario Oficial Nº 28.344, de 2 de septiembre de 1972, ha sido publicada la Ley Nº 17.713, que concede un aguinaldo extraordinario a todos los trabajadores de los sectores público y privado; que reajusta transitoriamente por el mes de octubre del presente año las remuneraciones y pensiones a todos los trabajadores del país, y que contempla diversas otras normas.

Sin perjuicio de las instrucciones que, en materias de su competencia, imparta la Contraloría General de la República, la Superintendencia ha estimado necesario impartir aquéllas que resultan indispensables para el pronto y adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida ley en lo que atañe a los Organismos de Previsión Social.

I

AGUINALDO

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley Nº 17.713, las Instituciones de Previsión y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deben conceder a sus beneficiarios de jubilación o pensión un aguinaldo extraordinario de Fiestas Patrias de \$ 700.-, el que será pagado en el mes de septiembre de 1972 y que está exento de imposiciones previsionales y de aportes legales que se recauden a cualquier título por las Cajas de Previsión, y que no será considerado remuneración ni renta para ningún efecto legal.

La ley discurre sobre la base de que cada trabajador y/o pensionado tenga derecho a un solo aguinaldo; así resulta del artículo 2º de la precitada ley en concordancia con el inciso tercero del artículo 1º. En consecuencia, tanto en

//.

.....
.....
.....

el caso del que perciba dos o más pensiones, como en el de aquél que reciba una remuneración y una pensión, se pagará un solo aguinaldo por aquella entidad, empresa o institución en la que disfrute de remuneración o pensión de mayor monto.

En el caso de las pensiones de sobrevivencia, corresponde otorgar un solo aguinaldo para todos los beneficiarios de un mismo causante; en tal caso el monto del aguinaldo debe repartirse entre todos ellos por partes iguales. Así, por ejemplo, si hay 10 pensionados de sobrevivencia, a cada uno de ellos les corresponderá la décima parte del aguinaldo, esto es, la suma de ₡ 70.-. Para todos los efectos legales relacionados con la norma contemplada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.713, se tendrá por pensiones de sobrevivencia todas las vigentes al 2 de septiembre de 1972 causadas al fallecimiento de un imponente, cualquiera que sea el régimen de previsión en el cual hubieren sido otorgadas. Sin embargo, debe advertirse que en el caso de pensiones concedidas con arreglo al artículo 24º de la Ley Nº 15.386, corresponderá a la beneficiaria de pensión el aguinaldo de ₡ 700.- con independencia del aguinaldo que deba concederse a los demás beneficiarios de sobrevivencia.

La ley ha señalado claramente que será obligación de la entidad que pague la remuneración o pensión de mayor monto el otorgar el aguinaldo. Para este efecto es indispensable determinar cuáles son los pensionados que reciben dos o más pensiones y/o remuneraciones. Para ello, las Instituciones pagadoras de pensiones deberán notificar a sus imponentes, que se encuentran en esa situación, por avisos colocados en los locales en que se paguen las pensiones, de la obligación legal que les asiste de efectuar una declaración jurada, firmada ante el Secretario General u otro Ministro de Fe que al efecto se designe, en la que se especifiquen las Instituciones o entidades de las que se perciban las remuneraciones y/o pensiones y sus respectivos montos brutos. Todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley Nº 12.084, que sanciona con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio a los imponentes que oculten dolosamente datos a las Instituciones de Previsión a que se encuentren afiliados o los proporcionen falsos y que perciban cualquier beneficio de aquéllas a base de éstos.

En consecuencia, los afiliados no están obligados a hacer la declaración a que se refiere el párrafo anterior si tienen una sola pensión y sí, además, no reciben remuneración. Las Instituciones deberán hacer constar en los avisos a que se refiere el mismo párrafo precedente, que la circunstancia de cobrar el aguinaldo obligará a deducir las acciones criminales correspondientes en contra de aquéllos que no hubieren efectuado dicha declaración, estando obligados a hacerlo por percibir más de una pensión y remuneración.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que las Instituciones deberán recurrir a sus propios registros para determinar cuáles son los pensionados que están obligados a efectuar la declaración jurada indicada.

Conforme a todo lo expuesto, el procedimiento que deberán seguir las Instituciones para efectuar el pago del aguinaldo a fin de que éste, en lo posible, se haga antes del 18 de septiembre, será el siguiente: 1.- dar amplia publicidad al sistema de pago que se establece en estas Instrucciones, inmediatamente de recibidas; 2.- proceder a fijar la o las fechas de pago; 3.- confeccionar los cheques o nóminas de pago correspondientes, previa aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Los que sean eliminados, quedarán consignados en una nómina aparte para los efectos de determinar la procedencia del pago, una vez efectuada la declaración jurada; 4.- el pago se hará exclusivamente en las Oficinas de la Institución pagadora, directamente al interesado, el que deberá concurrir por sí o por medio de apoderado; 5.- en todo caso, y antes de procederse al pago deberán colocarse los avisos que se han señalado; 6.- en el mismo aviso y, además, al momento del pago, deberá advertirse a los beneficiarios que la percepción de este aguinaldo hace presumir, automáticamente, que equivale a una declaración por la cual se manifiesta que no son titulares de otra pensión y/o remuneración para todos los efectos legales.

El artículo 2º de la ley indica que las Instituciones Previsionales y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado deben conceder el aguinaldo con cargo a sus recursos generales. En el caso específico de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y del Servicio de Seguro Social es preciso concluir con arreglo al artículo 4º del mismo precepto legal, que para financiar el costo que les demande, tanto respecto de sus trabajadores como de sus pensionados, el cumplimiento de esta obligación, podrán percibir los aportes que el Presidente de la República ordene hacerles. Sea que el aguinaldo se financie con los recursos generales de las Instituciones o con los aportes al Servicio de Seguro Social y a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, deberán entenderse modificados los presupuestos correspondientes, adecuándolos a los fines contemplados en la ley a este respecto. En todo caso, los decretos conteniendo las modificaciones presupuestarias deben ser firmados por el Ministro de Hacienda, previa visación por la Dirección de Presupuestos.

II

REAJUSTE TRANSITORIO DE PENSIONES.

El Título III del artículo 1º transitorio de la ley faculta al Presidente de la República para reajustar transitoriamente, por el mes de octubre de 1972, las pensiones y montepíos en un porcentaje equivalente a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre próximo. Este reajuste es provisional y transitorio, por cuanto sólo se refiere a las pensiones que deban cancelarse en el mes de octubre del presente año; y será de car-

go del Fondo de Revalorización de Pensiones, de las Cajas de Previsión o del Fisco, según corresponda, de acuerdo con la legislación vigente.

Atendido a que la ley ha acentuado el carácter provisional y transitorio del reajuste de pensiones, preciso es concluir que el correspondiente al mes de octubre de 1972, cederá en beneficio de los pensionados y no seguirá el destino habitual establecido para las primeras diferencias. Habrá que estar-se, en consecuencia, a lo que disponga la ley que sancione con carácter permanente el reajuste de pensiones, para decidir en definitiva la suerte de las primeras diferencias que se produzcan.

Para el cumplimiento del reajuste de pensiones señalado en los párrafos precedentes, debe tenerse presente lo establecido en el artículo H del artículo 1º transitorio que dispone que "para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley, se entenderán modificados los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas descentralizadas". No obstante, en el caso del Servicio de Seguro Social y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por disposición del artículo J del artículo 1º transitorio, el Presidente de la República les entregará las cantidades necesarias para otorgar el reajuste de pensiones.

III

DISPOSICIONES VARIAS

En el Título I del artículo 1º transitorio, se contemplan diversas disposiciones atinentes a materias de índole previsional. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo N, que prácticamente establece una limitación de 10 sueldos vitales líquidos para la gratificación de zona, la que opera dentro de la limitación consignada en el artículo 34º de la Ley Nº 17.416. Como es sabido, la última disposición legal citada estableció un tope a las remuneraciones líquidas equivalente a 20 sueldos vitales, escala a) del Departamento de Santiago, disponiendo que las sumas que sobrepasaren dicho límite incrementarían el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social. Para los efectos de la acumulación de dichas remuneraciones fue excluida la gratificación de zona. La norma actual no modifica ni deroga el límite contemplado en el artículo 34º de la Ley Nº 17.416, sino que establece una nueva limitación para los trabajadores que, además, perciban asignación de zona, disponiendo que en tal caso ésta sumada a sus demás rentas no podrá exceder de 30 sueldos vitales. Las cantidades que sobrepasaren este monto máximo o limitación ingresarán, asimismo, al Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social.

El artículo N de las disposiciones transitorias aumenta, a partir del 1º de octubre de 1972, en el porcentaje de alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972, el

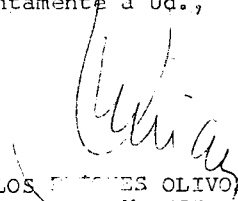
monto mínimo de las pensiones de gracia a que se refiere el art. 262 de la Ley Nº 17.654. Este aumento o reajuste al mínimo de pensiones de gracia sólo rige para el mes de octubre de 1972.

Por último, con arreglo a lo dispuesto en el artículo V del artículo 1º transitorio, a partir del 1º de octubre de 1972, el límite máximo de impondibilidad fijado en el artículo 99º de la Ley Nº 16.617, modificado por el artículo 57º de la Ley Nº 17.073 y el artículo 11º de la Ley Nº 17.416, que para 1972 era de un 90%, ha sido aumentado a un 100%. Esta disposición en caso alguno altera la norma contenida en el artículo 25º de la Ley Nº 15.386.

-O-O-O-O-O-

El Superintendente infrascrito agradecerá a Ud. se sirva dar la más amplia divulgación a las instrucciones contenidas en la presente Circular a los funcionarios de su dependencia, a fin de que se sirvan ajustarse a ellas para el más pronto y cabal cumplimiento de la Ley Nº 17.713.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS F. TORRES OLIVARES
SUPERINTENDENTE